



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-31292491-GDEBA-SEOCEBA - Sanción Coop. Maipú (accidente fatal)

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2022-455-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2022-31292491- GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción, de oficio, de un sumario administrativo a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al accidente fatal sufrido por el señor Juan Martín HARISGARAT, ocurrido el día 23 de mayo de 2022, involucrando a una línea aérea de media tensión (LAMT) monofásica 7,62 kV, de modalidad unipolar con retorno por tierra, en el camino rural Santo Domingo-General Conesa, distante unos 65 km de la localidad cabecera del partido de Maipú, en área de concesión de la citada Cooperativa;

Que el día 24 de mayo del 2022, personal de la Gerencia de Control de Concesiones se trasladó al lugar del hecho y luego de hacer un análisis y dialogar con personal de la Municipalidad de Tordillo, pudo observar que "...Debido a la evidente falta de mantenimiento de la línea, el cable energizado se encontraba desprendido de la atadura al aislador en varios postes de la zona ... en consecuencia, el vano del tendido se encontraba a una altura con posible contacto directo o indirecto, por este motivo el fallecido habría hecho contacto con su carro jaula para ganado con la línea... y al intentar subir al vehículo luego de haber cerrado la tranquera hubiera recibido una descarga eléctrica..." (orden 4);

Que, asimismo, señaló que "... La línea cuenta con postes de madera y hormigón. Habiendo relevado un tramo de alrededor de 25 km de la línea (desde los fusibles de media tensión hasta el final del tendido) se verificó que una considerable cantidad de los postes de madera se encuentran en mal estado, astillados, quebrados, quemados, etc. o bien con el cable desprendido del aislador...";

Que en orden 7 de las presentes actuaciones, obra informe de la precitada Gerencia a través del cual, a partir de diversos elementos e información recabada sobre el caso, se expide en torno a cuándo y cómo se habría producido el hecho, el actuar de la Concesionaria, al relevamiento llevado a cabo por personal de esa Gerencia el día 24 de mayo de 2022 en la localidad de Maipú, al requerimiento de información efectuado a la Concesionaria mediante NO-2022-31590234 GDEBA-GCCOCEBA agregada a orden 5 y a la respuesta vertida por la misma e incorporada mediante ME-2022-32886579-GDEBA-SEOCEBA en orden 6;

Que en el punto 3 del aludido informe, en cuanto a la respuesta dada por la Distribuidora al requerimiento de información adicional, la citada Gerencia señaló que: "... 3.1) Como antecedente de la línea MRT 7,62 kV involucrada en el siniestro, la misma forma parte de una obra de electrificación llevada a cabo por un consorcio de productores rurales de la zona de Santo Domingo que fuera oportunamente aprobada por la Dirección Provincial de Energía (DPE). Dicha obra contemplaba, en términos globales, la ejecución de un alimentador de 117 km de extensión sobre soportes de madera y hormigón de 10 metros de altura y conductor de aluminio con alma de acero, con un primer tramo de tipo bifásico 13,2 kV (14,5 km) y el resto de tipo monofásico unifilar con retorno por tierra (102,5 km), a la cual se encuentran conectados 47 centros de transformación que abastecen a los correspondientes establecimientos rurales...";

Que en el punto 3.2) expresó que "...el día 27 de abril del corriente año, sobre el área de concesión de la Distribuidora se desarrolló un temporal con fuertes vientos y lluvia, que afectó severamente a la red de distribución eléctrica de Media Tensión, especialmente en el área rural del partido, en prueba de lo cual, aduce la asignación por parte de OCEBA, mediante Resolución N° 394/22, de recursos provenientes del Fondo de Reserva para Situaciones Críticas previsto por la Resolución MlySP N° 419/17...", que, asimismo en el punto 3.3) señala que "...en los días posteriores a dicha tormenta, la Distribuidora manifiesta que realizó un relevamiento de daños y diversos trabajos de reparación sobre distintos elementos de dicho alimentador, en prueba de lo cual, adjunta informes de fechas y trabajos realizados en el camino rural Santo Domingo y capturas del sistema georreferencial, con la ubicación geográfica de los puntos intervenidos y la referencia al lugar de los hechos; todo lo cual, si bien sugiere que el personal de guardia debió pasar por dicho punto, no afirma expresamente la inexistencia de anomalías sobre la altura del conductor ni sobre la atadura de fijación del mismo...";

Que la citada Gerencia informó en el punto 4) que "...Al momento de constituirse personal de OCEBA en el lugar del siniestro, ya se encontraban realizadas las tareas correctivas pertinentes, normalizándose la situación del conductor de la línea involucrada en el accidente, trabajos que aparentemente, se habrían realizado durante la tarde/noche del 23 de mayo...";

Que en el punto 5) detalla que "...En el informe, obrante en orden 4, se ha adjuntado material fotográfico aportado por personal del municipio de Tordillo, en el cual se puede apreciar, en un caso, el contacto del conductor con el remolque para transporte de hacienda mientras que, en otra imagen, se observa la muy baja altura del conductor justo en la ubicación del soporte donde se produjera el desprendimiento de la atadura de fijación al aislador. Asimismo, se ha incluido una fotografía de la línea al momento de realizarse la inspección por esta Gerencia, en la que puede apreciarse la situación y altura libre del conductor luego de realizada la correspondiente reparación...";

Que, por su parte, la Gerencia técnica, en el punto 6) señaló que en relación a "...la existencia de reclamos en los días previos, ya sea por la situación de peligro derivada del estado anormal del conductor involucrado en el siniestro o por incidentes afectando a otros objetos o animales sobre la traza de la línea, la Distribuidora no se ha pronunciado en ningún sentido, no obstante, lo cual, según lo manifestado por el personal de la Municipalidad de Tordillo, presente al momento de la inspección, existiría un reclamo anterior al hecho respecto a la baja altura del conductor en cuestión, circunstancia ésta que, a su juicio, habría provocado la muerte de un caballo, cuyos restos se encontraban en cercanía del lugar del hecho, conforme se observa en la fotografía del informe obrante en orden 4...";

Que en virtud de lo expuesto, remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para la prosecución de su trámite destacando que, "...con la información obtenida en la inspección realizada por la Gerencia y los elementos aportados por la Distribuidora, al margen de las causas que provocaran el desprendimiento del conductor de su atadura al aislador soporte y el momento en que se produjera, las circunstancias mencionadas precedentemente respecto de la altura del conductor energizado, han tenido incidencia directa en la configuración de una situación de riesgo eléctrico en la vía pública hacia terceros inadvertidos, con consecuencias fatales para el damnificado..." (orden 7);

Que atento ello, se dictó la RESOC-2022-455-GDEBA-OCEBA (orden 18), a través de la cual se resolvió instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ a fin de ponderar la responsabilidad de la Distribuidora respecto de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública

derivada de su accionar, en el marco de las causales que motivaron el accidente del que resultara víctima fatal el señor Juan Martín Aligaraz, ocurrido el día 23 de mayo de 2022, dentro de su Área de Concesión (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Cooperativa con fecha 6 de marzo de 2022 (órdenes 27 y 29);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo y manifestó, entre otras consideraciones, negar rotundamente la responsabilidad que se le atribuye, "... la Cooperativa no tiene ninguna relación con la Municipalidad de Tordillo, dado que la mencionada localidad recibe el suministro de energía por parte de la Distribuidora Provincial EDEA...", el Contrato de Concesión fue otorgado por la Municipalidad de Maipú y, por lo tanto, la Cooperativa no es responsable de las instalaciones eléctricas en el partido de Tordillo (orden 38);

Que, asimismo, sostuvo que "...el día 27/04/2022 toda el área de concesión se vio afectada por un fenómeno atmosférico con fuertes vientos e intensa lluvia ...que afectó severamente a toda el área de concesión de la Cooperativa..." agregando, además que, los días posteriores se realizaron distintas tareas de mantenimiento;

Que, en cuanto a los trabajos realizados con posterioridad a la fecha del siniestro, "...se informó que el día 23/05/2022, luego de que la policía culminara con sus actuaciones, la Cooperativa normalizó, con la atadura correspondiente, el conductor sobre el soporte aludido y otro distante aproximadamente a 400 metros...";

Que expresó que se debe tener en cuenta que "...la magnitud de los fenómenos meteorológicos son algo imposible de predecir y que las líneas eléctricas se diseñan para resistir los efectos de los fenómenos más frecuentes se puede afirmar que bajo las condiciones climáticas extremas las redes y el servicio eléctrico se van a ver afectadas...";

Que por otra parte señaló que "...una red eléctrica está sometida a esfuerzos mecánicos como los de un temporal, es posible que los materiales que componen la red hayan sufrido daños con diferentes grados de magnitud, es decir algunas partes podrán haber sufrido un daño que provoca una rotura visible...";

Que agregó además que, "...no es posible mantener una tarea de vigilancia preventiva en la totalidad de las redes..." estas actividades "...sobre el cableado de las redes eléctricas rurales de media tensión son básicamente las inspecciones visuales para observar conductores deshilachados, ataduras rotas, conductores caídos, postes torcidos o dañados en su base, aisladores rotos, entre otros (...) la mayoría de las actividades de mantenimiento son correctivas...";

Que atento ello consideró que "...las inspecciones visuales realizadas desde el nivel del suelo no permiten observar una atadura con un alambre parcialmente quebrado a menos que sea evidente y este colgado del aislador para eso se debería acceder a un hidro elevador de altura suficiente y capacidad de meterse entre zanjas que suele haber entre el camino y la línea de postes (...) los costos de esta actividad no son compatibles con los remunerados en la tarifa ...";

Que por último argumentó que "...haciendo esa hipotética e inviable inspección, la frecuencia de revisión de la cima y la atadura a un mismo poste sería tan baja que pasaron meses entre una inspección y la siguiente (...) dentro de ese intervalo podrían generarse daños sin que sean identificados preventivamente por lo que tampoco sea mitigar el riesgo de manera absoluta...";

Que, en virtud del descargo presentado por la Distribuidora, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que, desde el punto de vista de su competencia, se expida al respecto (orden 39);

Que atento lo solicitado con relación al descargo presentado por la Cooperativa Eléctrica de Maipú Limitada y las imputaciones formuladas, la Gerencia de Control de Concesiones, en orden 43, informó que "... respecto de lo aducido por la Distribuidora con relación a la asignación otorgada en concepto del fondo de reserva para situaciones críticas OCEBA N° 394/22 es menester aclarar que tal circunstancia, si bien implica un reconocimiento de los daños ocasionados sobre las instalaciones por un determinado evento climático, no es condición para su otorgamiento ni se ha acreditado para el presente caso, que dicho fenómeno haya

presentado características excepcionales que justifiquen su encuadramiento en causal de fuerza mayor...”;

Que con relación a lo manifestado respecto de la inexistencia de elementos soporte de red en mal estado, destacó que al momento de realizarse la inspección de las mismas al día siguiente al siniestro 24/05/2022 se detectaron diversas anomalías sobre la derivación de MRT 7,6 kV vinculada al siniestro, conforme lo manifestado en el informe pericial aportado por el Ing. Eduardo Aquindo, adjunto como embebido en el descargo presentado en orden 38, dichas anomalías corresponderían al último tramo de dicha derivación, el cual nunca llegó a energizarse por incumplimiento de las obligaciones contractuales del integrante del consorcio rural para cuyo abastecimiento fueran proyectadas y que, en virtud de tal situación, no son operadas y mantenidas por la Distribuidora, presentando actualmente un notable grado de deterioro;

Que asimismo, la citada Gerencia expresó que respecto de la falta de mantenimiento que fuera objeto de la imputación, la Distribuidora aporta capturas de pantalla de su sistema de gestión de tareas en el que se detallan las tareas realizadas, días, horarios y ubicaciones de los puntos intervenidos en la zona aledaña al siniestro, durante los días posteriores a la tormenta 27/04/2022 y hasta el 10/05/2022, como consecuencia de los cuales se habrían realizado todos los “...correspondientes mantenimientos correctivos a los soportes y conductores que podrían generar riesgo en la traza de la zona de influencia del siniestro...”;

Que continuó informando que, con relación al elemento de sujeción del conductor al aislador soporte, denominado atadura preformada, la Distribuidora aduce lo expresado en la pericia aportada a la causa penal, también embebida en el descargo presentado en orden 38, en la cual el profesional interviniente manifestó que los vicios ocultos o defectos sobre dichos elementos no son apreciables por simple observación ocular, resultando en general objeto de mantenimientos correctivos cuando es apreciable que se ha desatado o presenta hilachas, situación ésta que también es aplicable a los conductores de dichas instalaciones.

Que además indicó que, en consonancia con ello, la Distribuidora aduce que la situación que presentara el conductor al momento del siniestro, así como las ataduras y los soportes colindantes al lugar del hecho, constituyen una prueba de la integridad de los mismos en la medida en que, a pesar de los mayores esfuerzos mecánicos a los cuales se vieron sometidos como consecuencia de la extensión del vano resultante, así como del desplazamiento horizontal producto del arrastre por contacto con el remolque de la camioneta de la víctima, dichos elementos no resultaran dañados ni se produjera el corte del conductor;

Que por otra parte, señaló que no obstante ello, la situación anómala resultante del desprendimiento de la atadura al aislador soporte pero sin que se produjera el corte del conductor, tuvo como situación concomitante que no se dieran las condiciones para la actuación de los elementos de protección contra fallas a tierra (fusibles y reconectores), configurándose una situación potencialmente peligrosa consistente en un conductor energizado suspendido a baja altura y susceptible de ser interceptado por vehículos o personas inadvertidas, que derivara en el fatal desenlace;

Que expresó asimismo que, con relación a lo manifestado por el personal de la Municipalidad de Tordillo presente al momento de la inspección, conforme lo consignado en el informe IF-2022-34771007- GDEBA-GCCOCEBA de orden 4, respecto de la existencia de reclamos previos, la Distribuidora sostiene que no consta en sus registros reclamos ingresados sobre conductores a baja altura en la zona, ni que dicho funcionario haya aportado documentación respaldatoria de la existencia de los mismos;

Que, señaló también que, la Distribuidora destaca en su descargo que, dada la extensión de su área de concesión en la zona rural del partido, desde hace más de seis años lleva a delante una campaña de difusión a través de una emisora radial de amplia difusión en el sector rural, a través de la emisión de una gacetilla informando al público en general sobre la importancia de denunciar al servicio de guardia reclamos de la entidad sobre la existencia de cables sueltos, postes quebrados y fuera de vertical y cualquier otra eventualidad que involucre instalaciones eléctricas para su atención; indicando canales de comunicación (teléfono, whatsapp o presencial) para su recepción y generación de la correspondiente orden de trabajo;

Que finalmente, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que “...los elementos aportados en el descargo presentado, incluyendo las pericias realizadas en el marco de la causa penal, no resultan concluyentes en cuanto a las causas que provocaran el desprendimiento del conductor de su atadura al aislador soporte y el momento en que se produjera, sin perjuicio de la consecuente configuración de una situación de riesgo eléctrico en la vía pública hacia terceros inadvertidos, con consecuencias fatales para el

damnificado..."; y giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Qué llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que al otorgar el Estado una concesión de servicio público en condiciones de monopolio natural, transfiere un poder inmenso, quedando a expensas de que su comportamiento se ajuste a los términos del plexo normativo vigente, conforme al principio de jerarquía constitucional establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional, del cual depende de manera subordinada la Ley 11769 de marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires;

Que, a fin de ponderar la responsabilidad de la Distribuidora respecto de las previsiones contempladas en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar se instruyó, de oficio, sumario a la Concesionaria procedimiento que, en materia regulatoria, en principio obra como una herramienta de información y conocimiento antes que disciplinario sancionador;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar acerca de las causales del incumplimiento incurrido por la Concesionaria para luego de ello, evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que OCEBA, como organismo de fiscalización y control del servicio público de distribución de energía eléctrica y en virtud de la competencia asignada por la Ley N° 11769 debe velar por el cumplimiento por parte de los Concesionarios de las obligaciones contenidas en el Marco Regulatorio Eléctrico que rige la actividad;

Que sentado ello, estimó necesario señalar que lo que es materia de análisis e investigación por parte de este Organismo de Control, es la atribución de responsabilidad de la concesionaria en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Marco Regulatorio Eléctrico;

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ, es el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico en cuanto al peligro para la Seguridad Pública derivado de su accionar, conforme lo prescriben los artículos 15, 62 inciso n) y 70 de la Ley 11.769, el artículo 31 inciso k) del Contrato de Concesión Municipal, los artículos 42 y 38 de la Constitución Nacional y Provincial respectivamente, los artículos 5 y 6 de la Ley 24.240 y los puntos 5.1 y 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que el artículo 15 de la Ley N° 11.769, prescribe que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias;

Que, en tal sentido, el artículo 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, establece entre las funciones del Organismo de Control, la de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad;

Que la obligación primaria de mantener y operar las instalaciones de manera tal que no constituya un peligro para la seguridad pública se encuentra a cargo de los Concesionarios;

Que el Contrato de Concesión establece en el artículo 31 "Obligaciones de la Concesionaria", entre otras, en el inciso k) instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia;

Que el Marco Regulatorio impone a los Concesionarios la obligación de revisar y mantener que sus instalaciones en la vía pública resguarden la seguridad de la vida, integridad corporal, bienes de la persona y el medio ambiente en la prestación del servicio público de electricidad, con el fin de evitar accidentes o incidentes;

Que esa obligación de revisar y mantener los equipos y/o instalaciones eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora y el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven riesgos y/o daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras;

Que, en materia de seguridad pública, la diligencia y premura que debe observarse resulta palmaria para los distribuidores de energía eléctrica atento la índole de los intereses involucrados, la existencia de una situación irregular debería ser advertida mediante las revisiones periódicas que la distribuidora debe realizar sobre las instalaciones teniendo, además, la obligación de instruir a su personal de informar cualquier anomalía que las mismas pudieran presentar;

Que la responsabilidad de la concesionaria emana no solo del carácter de propietaria de las instalaciones sino también de su carácter de guardián, en virtud del cual usa y se sirve de las mismas para prestar el servicio público, que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta a fin de evitar consecuencias dañosas (CSJN (Fallos 315.689, 1992);

Que los deberes de supervisión y vigilancia de una concesionaria, que tiene a su cargo un servicio público, sobre sus instalaciones deben ser más estrictos tratándose de distribución de energía eléctrica, atento la naturaleza especialmente peligrosa de dicho fluido;

Que, a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que, asimismo, la Ley Nº 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 5 y 6;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N. y 38 C. Pcial.);

Que vale recordar que rige en el caso el factor de responsabilidad objetiva, conforme el cual la Distribuidora para eximirse de responsabilidad debe probar la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deba responder y/o el caso fortuito o fuerza mayor;

Que de acuerdo al artículo 1722 del CCyCN "...El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario...";

Que, en la órbita objetiva de la norma citada, la culpa del dueño o guardián de la cosa riesgosa cabe presumirla, por lo tanto, para eximirse de la responsabilidad que objetivamente se le imputa, debe acreditar los extremos antes expuestos;

Que a mayor abundamiento cabe expresar que la energía eléctrica, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, se encuentra asimilada a las "cosas" (artículo 16 del CCyCN) y, además, se está en condiciones de afirmar su naturaleza riesgosa por sus comprobados efectos sobre la integridad física de las personas y de los bienes;

Que el artículo 1757 del CCyCN expresa: "...Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención...";

Que, asimismo, el artículo 1758 del mismo cuerpo normativo establece "...El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas...En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial...";

Que el Contrato de Concesión, establece la responsabilidad de los Concesionarios por los daños que puedan

ocasionar los cables, demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PUBLICO a bienes y/o a terceros;

Que cabe señalar, conforme reiterada jurisprudencia, la electricidad y los equipos e instalaciones a ella asociados constituyen cosas peligrosas o riesgosas, habiendo dicho al respecto la SCJB –causa C61.569- que “Las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro pues en función de su naturaleza, o según sus modos de utilización, generan amenazas a terceros”;

Que, con relación a la existencia y/o manifestación de la situación de peligro para la seguridad pública, se ha sostenido que el mismo“ se configura, entre otras cosas, por el solo hecho de que cualquiera de las instalaciones de la red de distribución presente anomalías que constituyan un riesgo para la integridad física de una sola persona” expresando, asimismo, que “cualquier amenaza, potencial o real, es suficiente para considerar que existe un peligro para la seguridad pública” (Resoluciones ENERE 311/97 y 629/00);

Que, asimismo, se señaló que las normas que establecen que las Concesionarias deben mantener sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública “...no discriminan por naturaleza de amenazas ni grado de peligrosidad de las anomalías, por cuanto basta la presencia de cualquier amenaza, ya sea potencial o real, para considerar que existe peligro para la seguridad pública y que en consecuencia, la conducta de la distribuidora se califique como infractora a los fines de la aplicación de sanciones” (Resolución. ENRE 66/01);

Que, de lo expuesto puede inferirse que la Ley no enumera grados de peligrosidad; el peligro existe o no y carece de matices por cuanto es suficiente una situación de riesgo para que se configure el incumplimiento contractual;

Que, debe tenerse presente el bien jurídico que se intenta proteger: “la vida, la integridad física, la salud de las personas, y sus bienes” habiendo dicho al respecto la CNACom., Sala D que “...ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar la vida y la seguridad de los gobernados...” (“Cots Libia Elda c/ Estado Nacional, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ daños y perjuicios”, 30/9/2004);

Que, en cuanto a lo aludido por la Concesionaria con relación al “fenómeno atmosférico” que habría ocurrido en su área de concesión, cabe expresar que para que dicho evento configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor se deben cumplir ciertos requisitos (exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad), extremos que no han sido acreditados en el presente caso por la Cooperativa, así como tampoco se ha acreditado la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, del Contrato de Concesión, “...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones... cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable...”;

Que, por su parte, el citado Contrato y Subanexo en el punto 7.6 “Peligro para la Seguridad Pública” determina que, por incumplimiento de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1;

Que, asimismo, el artículo 42 del mismo cuerpo normativo, determina que “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente contrato...”;

Que la Ley N° 11.769 ordena, en el Artículo 70, que las violaciones o incumplimientos que surjan de los Contratos de Concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previsto y que dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los Concesionarios hacia el beneficio de los usuarios y que deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación, debiendo las sanciones ser proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos, debiéndose tener en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios;

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Distribuidora, conforme lo prescriben los artículos los artículos 31 inciso k) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 5.1, 7.6 y 7.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, artículos 15 y 62 inciso n) de la Ley N° 11.769, 42 de la C.N., 38 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y artículos 5 y 6 de la Ley 24.240, resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley n° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que, para ello, la Gerencia de Mercados informó: “... el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, aplicable a la a COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPU. Dicho monto asciende a \$ 322.691.399 habiendo sido calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2024 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente a la fecha...” (orden 51);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 54);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto a la debida prestación de servicio, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos tres millones doscientos veintiséis mil novecientos catorce (\$ 3.226.914);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “q”, “r” y “x” de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N°2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ, con una multa de Pesos tres millones doscientos veintiséis mil novecientos catorce (\$ 3.226.914), por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al accidente fatal sufrido por el señor Juan Martín HARISGARAT, ocurrido el día 23 de mayo de 2022, involucrando a una línea aérea de media tensión (LAMT) monofásica 7,62 kV, de modalidad unipolar con retorno por tierra, en el camino rural Santo Domingo-General Conesa, distante unos 65 km de la localidad cabecera del partido de Maipú, en área de concesión de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ, dentro del plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE MAIPÚ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 19/2025